Tijuana, Baja California, a **27 de agosto de 2026.-** Estando debidamente integrada la Segunda Sala Regional en Baja California, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la magistrada **Hortensia García Salgado** adscrita a la segunda ponencia mediante acuerdo G/JGA/51/2026, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este tribunal en sesión ordinaria presencial el 21 de abril de 2026; el magistrado por ministerio de ley **Gerardo Elizondo Polanco,** en su carácter de Primer Secretario en funciones de Magistrado en la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Baja California de este Tribunal, de conformidad con el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y en relación con el Acuerdo G/JGA/1/2025, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del 8 de enero de 2025, con efectos a partir del 9 de enero de 2025, y el magistrado **Federico Escutia Kobe**, adscrito a la primera ponencia mediante acuerdo G/JGA/27/2024, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este tribunal en sesión ordinaria presencial el 02 de agosto de 2024, ante la presencia del licenciado **Juan Pablo Galindo González**, secretario de acuerdos que da fe, con fundamento en los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar **sentencia definitiva** en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1.- Con acuerdo del **13 de abril de 2026**, se admitió a trámite la demanda de nulidad depositada en la Administración de Correos de la ciudad de Mexicali el 6 de abril de 2026, e ingresada en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Baja California, de este Tribunal, el 13 de abril de 2026, por medio del cual ***** ******* ********* *********, en representación legal de ****** ********** ****** ******** ** ********** ******** ** ******* ********, compareció a demandar la nulidad de la resolución 500-09-00-00-01-2026-00392, de 16 de febrero de 2026, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Baja California “1”, mediante la cual se determinaron las siguientes multas:

a) Incumplimiento al no tener la política de identificación del cliente y usuario con quienes realicen las propias actividades sujetas a supervisión y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial con el artículo 18, fracción l de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, por cantidad total de $23,462.00 pesos.

b) Incumplimiento con la obligación de custodia, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la actividad vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios Incumpliendo con el artículo 18, fracción lV de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, por cantidad total de $46,924.00 pesos.

c) Incumplimiento con la obligación de establecer mecanismos para dar seguimiento y acumulación de actos u operaciones que permitan identificar el cumplimiento de los umbrales por la actividad vulnerable Incumpliendo con los requisitos formulados por la Ley en relación con el artículo 19 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, por cantidad total de $23,462.00 pesos

d) Incumplimiento con presentar los Avisos a que se refiere el Artículo 17, primer párrafo fracción V de esta Ley, por cantidad total de 1´173,100.00 pesos.

2.- Por acuerdo del **17 de junio de 2026**, se tuvo por contestada la demanda, presentada mediante oficio 600-09-00-05-2025-4102, ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Baja California, de este Tribunal, el 13 de abril de 2026.

Y, se dio a las partes el termino de ley para que formularan alegatos.

3.- Con auto de la fecha en que se actúa, con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declaró cerrada la instrucción del juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala es competente por **materia** para resolver el presente juicio, acorde a lo dispuesto por el artículo 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en virtud de que la hoy actora impugna una resolución mediante la cual se determinó la existencia de una obligación fiscal, y se fijó en cantidad líquida su liquidación.

Asimismo, es competente en **razón de territorio,** de conformidad con lo establecido por el numeral 34, primer párrafo, de la citada Ley Orgánica, en relación con los dispositivos 48, fracción I, y 49, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que el demandante tiene su domicilio fiscal dentro de la jurisdicción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que de ella hicieron las partes.

TERCERO. En acatamiento a lo ordenado en el segundo párrafo, del artículo 50, de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala examinará a continuación aquel o aquellos agravios que pudieran conducir a la nulidad lisa y llana de la resolución aquí controvertida, estando obligado al estudio preferente del que traiga mayores beneficios a la actora.

En este sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en la jurisprudencia que lleva por rubro:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR”.[1]

La decisión anterior también encuentra su apoyo, en la jurisprudencia del rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”.**[2]

Es por lo anterior, que se analiza el concepto de impugnación identificado como **PRIMERO,** en el cual la parte actora medularmente, manifiesta que, es ilegal la determinación de la autoridad demandada puesto que, existe una indebida fundamentación y motivación, toda vez que la sanción impuesta no corresponde a la conducta, esto es que, en la resolución impugnada se impusieron cuatro multas, en términos de los artículos 53 y 54, Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recurso de Procedencia Ilícita, por haber incumplido con las obligaciones de las personas que realizan actividades vulnerables, al considerar que las operaciones realizadas con 2 clientes, actualizan el supuesto del artículo 17, fracción V, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recurso de Procedencia Ilícita, aun y cuando dichas operaciones consistían en “mantenimiento” situación por la cual, carece de la debida fundamentación y motivación al no encuadrarse adecuadamente la supuesta conducta infractora a la que hace alusión la autoridad demandada, contraviniéndose de esta manera el principio de tipicidad.

La autoridad demandada sostuvo la presunción de legalidad y validez de la resolución impugnada de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que la actividad de la que deriva las diversas sanciones, consistente en por las operaciones efectuadas por su actividad vulnerable

---

[1] Tesis IV.2o.A.52 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 946

[2] Jurisprudencia P/J.3/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 37/2003-PL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5.

consistentes en “transmisión de derechos sobre bienes muebles”, actualiza el supuesto del artículo 17, primer párrafo, fracción V, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recurso de Procedencia Ilícita y al existir omisiones en las obligaciones, se actualizaron los supuestos establecidas fracción 53, I, II y IV, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recurso de Procedencia Ilícita.

A juicio de esta Juzgadora, el concepto de impugnación deviene **FUNDADO** en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, es importante destacar que conforme con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose que por **fundamentación** se entiende que deberá expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por **motivación**, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que se presente subsunción entre los fundamentos y motivos del acto de autoridad, es decir, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, configurándose así las hipótesis normativas.

Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedad o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo, así como los actos que motivaron la configuración de las hipótesis normativas expresada.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 238212
Instancia: Segunda Sala
Séptima Época
Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmedíatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sexta Epoca, Tercera Parte:

Volumen CXXXII, página 49. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Secretario: José Tena Ramírez.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volumen 14, página 37. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Juan Díaz Romero.

Volumen 28, página 111. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Luis Tirado Ledesma.

Profundizando en lo que debe entenderse por **debida fundamentación de un acto de autoridad**, el Poder Judicial de la Federación ha emitido con motivo de la interpretación realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, múltiples criterios, resultando relevantes para la materia administrativa, como la **jurisprudencia VI. 2o. J/248**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Número 64, Abril de 1993, página 43, que es del tenor literal siguiente:

"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmedíatas que se hayan tenido en consideración para la

> emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. **En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”**
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

De los criterios jurisprudenciales anteriormente transcritos, se advierte que los requisitos indispensables para concluir que un acto administrativo se encuentra debidamente fundado, son:

1. Citar los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado.
2. Deberán ser señalados con exactitud, es decir, precisándose los incisos, subincisos y fracciones.
3. Señalar los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto.

Asimismo, se advierte que los requisitos indispensables para concluir que un acto administrativo **se encuentra debidamente motivado, es expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la configuración de la hipótesis normativa**, lo anterior de conformidad con el artículo 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que establece:

> **ART. 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:**
>
> **(...)**

V. Estar fundado y motivado;

(…)”

Razón por la cual, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone para el plano de legalidad los elementos y requisitos que deberá observar todo acto de autoridad, señalando que el mismo deberá, entre otras cuestiones, señalar la autoridad que lo emite y **estar debidamente fundado y motivado**.

Establecido lo anterior, esta Juzgadora procede a analizar la resolución impugnada misma que obra a folio 137 a 154 de las presentes actuaciones, la cual se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De la cual se advierte que la autoridad impuso diversas multas a la hoy actora por haber realizado operaciones consideradas como actividades vulnerables, consistente en la “Transmisión de derechos sobre bienes inmuebles”, establecida en el artículo 17, primer párrafo, fracción V, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, con los clientes ***** ******** ******** ******* y ******* *** ********, en el periodo de 2022, por las siguientes consideraciones:

- Impuso una multa por la cantidad de $23,462.00 pesos, por la omisión proporcionar información de identificación de la política de identificación del cliente y usuario con quienes realizó la actividad vulnerable sujetas a supervisión y verificación de su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación de conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita por **la actividad vulnerable consistente en “Transmisión de derechos sobre bienes inmuebles”, establecida en el artículo 17, primer párrafo, fracción V,** de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

- Impuso una multa por la cantidad de $23,462.00 pesos, por el incumplimiento con la obligación, establecidas en el artículo 18,

fracción IV, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, de custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de información y documentación que sirve de soporte para la actividad vulnerable, así como la que identifique a sus 2 clientes con los cuales realizo las operaciones de actividad vulnerable, consistente en la **"Transmisión de derechos sobre bienes inmuebles", establecida en el artículo 17, primer párrafo, fracción V,** de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

- Impuso una multa por la cantidad de $23,462.00 pesos, por no proporcionar la documentación solicitada de los mecanismos para dar seguimiento y acumulación de actos de operación de las actividades vulnerables que realizó consistentes en "transmisión de derechos sobre bienes inmuebles" **establecida en el artículo 17, primer párrafo, fracción V,** de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, lo que conllevo a un incumplimiento de las obligaciones establecidas en el articulo 19, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

- Impuso una multa por la cantidad de 1´173,100.00 pesos, por omitir con la presentación de los avisos a que se refiere el artículo **17, primer párrafo, fracción V,** de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Y para ello la autoridad fundamento su actuación, entre otros, en los artículos 17, primer párrafo, fracción V, penúltimo y ultimo párrafo, 18, fracciones I, IV, 53, fracciones I, II y IV y 54, fracciones I y III, de la Ley Federal para la Prevención

e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, mismo que es del tenor literal siguiente:

> Artículo 17. Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:
>
> (…)
>
> **V.- La prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes por cuenta o a favor de clientes de quienes presten dichos servicios.**
>
> **Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;**
>
> (…)
>
> Los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los señalados en las fracciones anteriores no darán lugar a obligación alguna. No obstante, si una persona realiza actos u operaciones por una suma acumulada en un periodo de seis meses que supere los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de Avisos, podrá ser considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los mismos para los efectos de esta Ley.
>
> La Secretaría podrá determinar mediante disposiciones de carácter general, los casos y condiciones en que las Actividades sujetas a supervisión no deban ser objeto de Aviso, siempre que hayan sido realizadas por conducto del sistema financiero.
>
> Artículo 18. Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo anterior tendrán las obligaciones siguientes:
>
> I.- Identificar y conocer de manera directa a las personas Clientes o Usuarias con quienes realicen la Actividad Vulnerable y verificar su identidad basándose en documentos u otros medios de identificación con reconocimiento oficial, así como recabar copia de los mismos, de conformidad con las Reglas de carácter general que emita la Secretaría;
>
> (…)
>
> IV.- Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios.
>
> La información y documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá conservarse de manera física o electrónica, por un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de la realización de la Actividad Vulnerable, salvo que las leyes de la materia de las entidades federativas establezcan un plazo diferente;
>
> (…)
>
> Artículo 53. Se aplicará la multa correspondiente a quienes:

I. Se abstengan de cumplir con los requerimientos que les formule la Secretaría en términos de esta Ley;

II. Incumplan con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 18 de esta Ley;

III. Incumplan con la obligación de presentar los Avisos sin reunir los requisitos a que se refiere el artículo 24 de esta Ley;

IV. **Omitan presentar los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley**, y

Artículo 54. Las multas aplicables para los supuestos del artículo anterior de esta Ley serán las siguientes:

I. Se aplicará multa equivalente a doscientos y hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el caso de las fracciones I, II, III y IV del artículo 53 de esta Ley;

II. Se aplicará multa equivalente a diez mil y hasta sesenta y cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o del diez al cien por ciento del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero, la que resulté mayor en el caso de las fracciones VI y VII del artículo 53 de esta Ley.

Del artículo 17, primer párrafo y fracción V, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se desprende que se consideran como actividades vulnerables, la prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes por cuenta o a favor de clientes de quienes presten dichos servicios.

Del artículo 18, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita se desprende que, en determinados casos las personas que realicen alguna de las actividades vulnerables, tendrán la obligación, entre otras, de identificar y conocer de manera directa a las personas con las que realice la actividad, asimismo deberá de verificar su identidad basándose en documentos oficiales.

Además de custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la actividad vulnerable, como lo son los registros de operación de las operaciones realizadas que permitan la reconstrucción de operaciones en lo individual, la correspondencia comercial que las partes involucradas se hubieran compartido para llevar a cabo la operación y los resultados de los análisis previos que se hayan realizado en su caso, así como la que identifique a las personas Clientes o Usuarias, en términos de las reglas de carácter general que emita la Secretaría.

Por otra parte, el artículo 53, establece que se aplicaran multas en los siguientes supuestos:

- Cuando se abstenga de cumplir con los requerimientos que formule la secretaria.
- Cuando se incumpla con las obligaciones establecidas en el articulo 18, de la misma Ley.
- Cuando no se presenten o no se presenten en tiempo los avisos establecidos en el articulo17, de la misma Ley,
- Cuando se hubieren presentados los avisos, pero, estos no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 24, de la misma Ley.

Y según lo establecido en el **54, de la misma Ley, se aplicara una multa** equivalente a doscientos y hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal **en el caso de las fracciones I, II, III y IV del artículo 53** de esta Ley y **si en cuadra en la fracción V**, se aplicará multa equivalente a dos mil y hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, **en cuanto a los supuestos de las fracciones VI y VII**, se aplicará multa equivalente a diez mil y hasta sesenta y cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o del diez al cien por ciento del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero

Ahora, bien se procede analizar los comprobantes fiscales digitales, identificadas con número de folio fiscal **DA40BC40-1603-46F1-A1C4-D78FCC2A6F6D** y **C2AG7965-CA1C-4BD4-BA78-6CACB3804F37**, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las cuales obran a foja 237 y 243, de las presentes actuaciones.

Del comprobante fiscal digital por internet, identificado con el folio fiscal **DA40BC40-1603-46F1-A1C4-D78FCC2A6F6D**, se deprende lo siguiente:

- Fue emitido por: ****** ********** ******
- Receptor: EMPRESAS TAP DE MEXICALI.
- Emitida el: 22 de diciembre de 2022.
- Por concepto de: Gasto en general.
- Descripción: Mantenimiento.
- Monto: $777, 600.00 pesos.

Del comprobante fiscal digital por internet, identificado con el folio fiscal **C2AG7965-CA1C-4BD4-BA78-6CACB3804F37**, se deprende lo siguiente:

- Fue emitido por: ****** ********** *****
- Receptor: ***** ******** ******** *******.
- Emitida el: 29 de noviembre de 2022.
- Por concepto de: Construcciones.
- Descripción: Construcción.
- Monto: $115,074.00 pesos.

En ese sentido, deviene **FUNDADO**, el argumento del actor, respecto a que deviene ilegal la resolución impugnada, puesto que, las diversas multas fueron impuestas, por haber realizado operaciones consideradas como actividades vulnerables, consistente en la “Transmisión de derechos sobre bienes inmuebles”, establecida en el artículo 17, primer párrafo, fracción V, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, no obstante, del análisis que se realizó a los comprobantes fiscales digitales por internet, se advierte que las actividades del actor corresponden a “mantenimiento” y “construcción”, supuesto que no actualizan el numeral antecitado, por lo que, se traduce en el incumplimiento al **principio de tipicidad**, en la medida que las conductas sancionadas, no corresponden a las actividades realizadas por el hoy actor.

Puesto que, en el artículo 53, en sus fracciones I, II y IV, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, establece que se impondrá multa a quien se abstenga de cumplir con los requerimientos que formula la secretaria, incumplan con cualquiera de las obligaciones establecidas en el 18 de la misma Ley y quien incumpla con la obligación de presentar a tiempo los avisos a que refiere el articulo 17 de la misma Ley.

Respecto al artículo 17, entre otros supuestos, se establece que deberá presentarse el aviso ante la secretaria, cuando se realice la actividad vulnerable, en la cual el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el valor diario de la UMA y esta consistente en la intermediación de la transmisión de propiedad o constitución de derechos sobre bienes inmuebles y en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes.

Y, por otra parte, el articulo 18, establece que son obligaciones de quien realice actividades vulnerables, entre otros supuestos, el identificar y conocer de manera directa a las personas Clientes o Usuarias con quienes realicen la Actividad Vulnerable y verificar su identidad basándose en documentos u otros medios de identificación con reconocimiento oficial, así como recabar copia de los mismos, de conformidad con las Reglas de carácter general que emita la Secretaría.

Asimismo el custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, incluyendo los registros de las operaciones realizadas que permitan la reconstrucción de operaciones en lo individual, la correspondencia comercial que las partes involucradas se hubieran compartido para llevar a cabo la operación y los resultados de los análisis previos que se hayan realizado en su caso, así como la que identifique a las personas Clientes o Usuarias, en términos de las reglas de carácter general que emita la Secretaría.

Ahora bien, de la resolución impugnada se desprende que, las conductas sancionadas, fueron

- **Omisión en proporcionar la información de identificación** de la política **de identificación del cliente y usuario con quienes realizó la actividad vulnerable** sujetas a supervisión

y verificación de su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación.

- **Omisión de custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de información y documentación que sirve de soporte para la actividad vulnerable**, así como la que identifique a sus 2 clientes con los cuales realizo las operaciones de actividad vulnerable, **“Transmisión de derechos sobre bienes inmuebles”.**

- **Por no proporcionar la documentación solicitada de los mecanismos para dar seguimiento y acumulación de actos de operación de las actividades vulnerables que realizo consistentes en “transmisión de derechos sobre bienes inmuebles”.**

- **Omitir con la presentación de los avisas a que se refiere el artículo 17, primer párrafo, fracción V**, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Las cuales derivan de las operaciones realizadas con 2 clientes, consistente de la transmisión de bienes inmuebles, establecida en el articulo 17, fracción V, Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, sin embargo, del análisis realizado a los comprobantes fiscales digitales por internet, se advierte que, no corresponden a “transmisión de bienes inmuebles”, como lo aduce la autoridad, si no que en realidad corresponden a actividades de “mantenimiento” y “construcción”.

Lo anterior, se traduce en el incumplimiento al **principio de tipicidad**, en la medida que las conductas sancionadas, no se adecua a los supuestos de los artículos 53, fracciones I, II, VI y 54, fracciones I y III de la Ley Federal para la

Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, el cual sanciona el incumplimiento a las obligaciones de quien realice actividades vulnerables y no de actividades como lo son el “mantenimiento” o “construcción” situación que trae aparejado un estado de incertidumbre jurídica para el particular.

Lo anterior, puesto que, el artículo 54, fracción I, Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, establece que se aplicara una multa equivalente a doscientos y hasta dos mil veces el valor diario de la UMA, a quien, entre otros supuestos,

- Incumpla con la obligación de identificar y conocer de manera directa a las personas Clientes o Usuarias con quienes realicen la Actividad Vulnerable y verificar su identidad basándose en documentos u otros medios de identificación con reconocimiento oficial, así como recabar copia de los mismos, de conformidad con las Reglas de carácter general que emita la Secretaría.
- Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, incluyendo los registros de las operaciones realizadas que permitan la reconstrucción de operaciones en lo individual, la correspondencia comercial que las partes involucradas se hubieran compartido para llevar a cabo la operación y los resultados de los análisis previos que se hayan realizado en su caso, así como la que identifique a las personas Clientes o Usuarias, en términos de las reglas de carácter general que emita la Secretaría.

Y en fracción III, del artículo 54, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, establece que se aplicara una multa equivalente a diez mil y hasta sesenta y cinco mil veces el valor diario de la UMA, o del diez al cien por ciento del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero, cuando entre otros supuestos, no se presenten **la presentación de los avisos a que se refiere el artículo 17, primer párrafo, fracción V**, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Y no así, cuando se trate de actividades como lo son el “mantenimiento” o “construcción”, como lo sanciono la autoridad en el presente asunto.

En el mismo sentido, es aplicable la Tesis **P./J. 100/2006**, emitida por el Pleno, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXXIV, agosto 2006, página 1667, cuyo contenido a continuación se reproduce:

> **“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”

En ese sentido, ante lo **FUNDADO** del argumento de la aquí actora conformidad con el numeral 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, ésta se dictó dejándose de aplicar las disposiciones legales debidas, por lo que se procede **declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.**

Finalmente, y en atención a la conclusión antes alcanzada, esta Juzgadora se abstiene de analizar los demás conceptos de impugnación planteados por la accionante, puesto que, su análisis resulta innecesario.

Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme al cual esta Juzgadora se encuentra obligada a examinar en forma preferente los conceptos de impugnación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, toda vez que del análisis efectuado a los argumentos expuestos por la actora en su demanda no se advierte algún otro que pudiera resultar fundado, y que en su caso, otorgue una nulidad mayor a la aquí decretada, razón por la cual se omite el estudio respectivo en el presente fallo.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 186983
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: VI.2o.A. J/2
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 928
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.

El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 48/2000. Marmolera Internacional de Puebla, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda Roberta García González. Secretaria: Sandra Acevedo Hernández.

(...)

De igual forma, cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

VII-J-2aS-14

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.-En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2012)

PRECEDENTES:

(...)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el martes diez de julio de dos mil doce.- Firman para constancia, el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 10

En mérito de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora:

R E S U E L V E

I. La parte actora **acreditó** su pretensión en el juicio, en consecuencia;

II. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, cuyas características quedaron precisadas en el Resultando 1º de este fallo

III. NOTIFÍQUESE.

Así juzgando, lo resolvieron y firman, los Magistrados que integran esta Segunda Sala Regional en Baja California, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos, **Licenciado Juan Pablo Galindo González,** que da fe.

MAGISTRADA HORTENSIA GARCÍA SALGADO
INSTRUCTORA DEL JUICIO _____

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY
GERARDO ELIZONDO POLANCO _____

MAGISTRADO FEDERICO ESCUTIA KOBE _____

HGS/JPGG/Laura

"El 9 de septiembre de 2026, el licenciado Juan Pablo Galindo González, Secretario de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Baja California, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de información propia del actor y datos protegidos. Conste."